

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 132-2024

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR FRANASYL S.R.L., CONTRA LA COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NÚM. DE-0002814-24, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2024.

El **Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente resolución. Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	PÁG.
I. Antecedentes. -	1
II. Consideraciones de derecho. -	8
III. Parte Dispositiva. -	12

I-. Antecedentes.

Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso Jerárquico:

1. En consonancia con la disposición contenida en el artículo 141 de la Constitución Dominicana, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, las funciones de gestión, control y administración de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.
2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** a los fines de establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre (TTD) antes de concluir el año 2022.
3. En fecha 11 de noviembre del 2021, luego de haber agotado el proceso de consulta pública, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 121-2021, dictó el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: DICTAR el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que cuente con la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico nacional y de forma íntegra en la página informativa de esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, según el artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que esta Resolución es de obligado cumplimiento, según el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

4. En esa misma fecha, 11 de noviembre de 2021, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto núm. 539-20, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución Núm. 122-2021, por vía de la cual dicho órgano colegiado aprobó el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, y la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, por parte de las empresas concesionarias CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL, y RECHAZAR los comentarios de TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN, y **DICTAR** el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva. **PÁRRAFO: SOBRESER** la solicitud de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO) sobre el Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para que sea decidida por el INDOTEL a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

5. En fecha 13 de enero de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 001-2022, mediante la cual dicho órgano colegiado asignó a **FRANASYL, S.R.L.**, el segmento de frecuencias 578-584 MHz (canal físico) y el canal virtual 61, a nivel nacional, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

6. Mediante el Decreto núm. 437-2022¹, de fecha 9 de agosto del 2022, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** para establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre Digital y dispuso el 31 de agosto de 2023 como la fecha límite para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y el 31 de diciembre de 2023 como fecha límite para realizar el encendido digital.

7. En fecha 1° septiembre del 2022 el Consejo Directivo, dictó la Resolución núm. 083-2022, que actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y las resoluciones de asignación de frecuencia definitiva que se derivan de este, conforme al decreto presidencial núm. 437-22, disponiendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: ACTUALIZAR, en virtud de los plazos fijados en el Decreto núm. 437-22, el calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital establecido mediante la Resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, que dictó el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”; así como el anexo (A) de dicho Plan, conforme se encuentra adjunto a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

PARRAFO: DISPONER, la modificación de la fecha del apagón analógico, para el día 31 de agosto de 2023 como fecha límite, hasta las once horas cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.), y por consiguiente la declaración de extinción de los derechos y obligaciones existentes, que había sido prevista para el día 15 de septiembre de 2022, en las resoluciones de asignaciones de frecuencias definitivas para la prestación del servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD) dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, conforme al referido Decreto núm. 437-22 y el presente Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98; así como la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

8. El 29 de diciembre de 2023, se dictó el Decreto núm. 666-23. A tal fin, el mismo indica en su artículo 1, que se establece como fecha límite las once horas cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.) del 31 de julio de 2024, para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y las once horas cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.) del 30 de noviembre de 2024, como fecha límite para realizar el encendido digital.

¹ Que modifica el artículo 4 del Dec. núm. 539-20 y deroga el artículo 1 del Dec. núm. 294-15. Instruye al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de las 11:59 pm del 31 de diciembre de 2023. G. O. No. 11078 del 15 de agosto de 2022.

9. En fecha 11 de julio de 2024, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su Resolución núm. 072-2024, mediante la cual hace de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital² y otorga un plazo para remisión de comentarios, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo con los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”, en un periódico de amplia circulación nacional, así como de la resolución íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

SEGUNDO: DISPONER un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones que estimen convenientes sobre los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal **SEGUNDO**, no se recibirán más observaciones o comentarios.

PARRAFO III: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las concesionarias **ONDAS Y MEDIOS, S.A.** (canal físico 2), **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.** (canal físico 8), **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN** (canal 12), **FUNDACIÓN CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, (canal físico 14) y **TELE UNIÓN, S.R.L.** (canal 18).”

10. En fecha 17 de julio de 2024, fue publicado en el periódico Hoy un aviso haciendo de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital. De esta forma se inició el plazo de quince días (15) calendarios concedidos a los fines de consulta pública en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes sobre el listado de canales virtuales.

11. En fecha 8 de agosto de 2024, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias dictó la Resolución núm. **087-2024**, que decide las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del plan de transición a la televisión terrestre digital, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: APROBAR las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas por **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A., TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., TELEAMÉRICAS, S.R.L.** y **TELERADIO AMÉRICA, S. A.**

² Aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución Núm. 122-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RATIFICAR la asignación del canal virtual 12 otorgada mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 087-2022, a **TELEUNIÓN S.R.L.**

TERCERO: RECHAZAR, por los motivos expuestos, las solicitudes de cambio de canal virtual presentadas por **TRENDY, S.A.S.**, en fecha 1 de noviembre de 2022, **TELESISTEMA DOMINICANO, S.A.S.** en fecha 29 de noviembre de 2023 y **ACD MEDIA S.R.L.** en fecha 25 de junio de 2024.

CUARTO: RECHAZAR las solicitudes de asignaciones y expansiones de licencias para uso del espectro radioeléctrico sometidas por **TELERADIO AMÉRICA, S.A.** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, de conformidad con las consideraciones formuladas en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo con los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”, en un periódico de amplia circulación nacional, así como de la resolución íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do. en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

SEXTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las concesionarias **TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A.**, **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, **TELERADIO AMÉRICA, S.A.**, **TELEUNIÓN S.R.L.**, **TRENDY, S.A.S.**, **TELESISTEMA DOMINICANO, S.A.S.**, **ACD MEDIA S.R.L.**, **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, **ONDAS Y MEDIOS, S.A.** y **FUNDACIÓN CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: ACTUALIZAR la Tabla de Reordenamiento de Frecuencias TTD con los cambios aprobados para que en lo adelante sea:

REORDENAMIENTO DE FRECUENCIAS TTD						
TT Analógica				TT Digital		
Canal	Frec. (MHz)	Autorizado	Zona servicio	Canal virtual	Canal físico	Frec. (MHz)
2	54-60	Teleantillas, S.A.S.	Nacional	10	10	192-198
4	66-72	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	4	12	204-210
5	76-82	Corporación de TV y Microondas Rafa, S.A.	Nacional	5	5	76-82

6	82-88	Medios Educativos y Comunicaciones, S.R.L.	Nacional	6	6	82-88
7	174-180	Interamerica Broadcating & Prod. Co., S.A.	Nacional	7	7	174-180
9	186-192	Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L.	Nacional	9	9	186-192
11	198-204	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	11	11	198-204
13	210-216	Telecentro, S.A.	Nacional	13	13	210-216
15	476-482	Corporación de TV y Microondas Rafa, S.A.	Nacional	15	15	476-482
17	488-494	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	17	17	488-494
19	500-506	Telenorte, S.R.L.	Nacional	19	19	500-506
21	512-518	Trendy, S.A.S.	Nacional	21	21	512-518
23	524-530	Megamedios, S.R.L.	Nacional	23	23	524-530
25	536-542	Telemedios Dominicana, S.A.	Nacional	8	8	180-186
27	548-554	Canal 27 UHF, C. por A.	Nacional	27	27	548-554
29	560-566	Canales Progressio, S.A.	Nacional	29	29	560-566
31	572-578	Transmisiones y Proyecciones	Nacional	31	31	572-578
33	584-590	Supercanal, S.A.	Nacional	33	33	584-590
35	596-602	ACD Media, S.R.L.	Nacional	35	35	596-602
37	608-614	Cadena de Noticias Televisión, S.A.	Nacional	37	36	602-608
39	620-626	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	39	25	536-542
41	632-638	Conferencia del Episcopado Dominicano	Nacional	41	41	632-638

43	644-650	Diócesis de La Vega (Radio Santa María)	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	43	30	566-572
43	644-650	Compañía Macorisana de Televisión, S.R.L.	Nacional	32	39	620-626
43	644-650	Radio Televisión Cibao, C. por A.	Zona 2	2	16	482-488
45	656-662	Teleunión, S.R.L.	Zona 2	12	18	494-500
45	656-662	Turivisión del Este, S.R.L.	La Altagracia	45	16	482-488
45	656-662	Teleradio América, S.A.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	14	42	638-644
47	668-674	Teleaméricas, S.R.L.	Nacional	18	38	614-620
49	680-686	Circuito De Televisión Tele-Duarte, S.R.L.	San Francisco de Macoris	49	40	626-632
49	680-686	Sistema Televisivo del Sur, S.A.	Zona 1	49	40	626-632
51	692-698	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S.A.	Zona 1	51	22	518-524
51	692-698	Teleantillas, S.A.S.	Zona 2	51	22	518-524
53	704-710	Ondas y Medios, S.A.	Zona 1	26	2	54-60
53	704-710	Teleunión, S.R.L.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	12	18	494-500
53	704-710	Diócesis de La Vega (Radio Santa María)	Zona 2	53	30	566-572
55	716-722	Fundación Cultural Antena Latina, INC.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	55	14	470-476
55	716-722	Promociones Peña, S.A. (Producciones PA)	La Romana	55	16	482-488
55	716-722	Cibao TV Medios, SRL	Zona 2	55	42	638-644
57	728-734	Frecuencias y Medios, S.A.	Nacional	57	4	66-72
59	740-746	Mango TV, S.R.L.	Nacional	59	24	530-536
61	752-758	Franasy, S.R.L.	Nacional	61	32	578-584

63	764-770	Digital Visión Canal 63 UHF, S.R.L.	Nacional	63	20	506-512
65	776-782	Canal del Sol, S.A.	Nacional	65	26	542-548
67	788-794	Ondas y Medios, S.A.	Zona 2	67	2	54-60
67	788-794	Inversiones Amaná, S.A.	Sto. Domingo y D.N.	67	34	590-596
67	788-794	Digital Cable TV, S.R.L.	Peravia	67	16	482-488
69	800-806	Frecuencias Dominicanas, S.A.S.	Nacional	16	28	554-560

12. En fecha 27 de agosto de 2024, la sociedad **FRANASYL, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL**, mediante correspondencia núm. 281745, la reasignación de canal virtual 3 en sustitución del canal 61.

13. Dicha solicitud fue respondida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación núm. **DE- 0002814-24**, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha 3 de octubre de 2024, informándole lo siguiente: (...) *con respecto a la reasignación del canal virtual 3, nos permitimos informarle que este canal se encuentra inmerso en un proceso contencioso administrativo y el mismo no ha adquirido la condición de cosa irrevocablemente juzgada. Por esta circunstancia, el INDOTEL no puede acoger su solicitud.*

14. No conforme con la respuesta antes señalada, en fecha 21 de octubre de 2024, la sociedad **FRANASYL, S.R.L.**, apoderó a este Consejo Directivo, de una instancia contentiva de un Recurso Jerárquico contra la correspondencia núm. **DE-0002814-24**, y a estos fines concluye solicitándole a este órgano colegiado lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **FRANASYL, S.R.L.**, en contra de la comunicación número DE-0002814-24, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL de fecha 2 de octubre de 2024, por haber sido hecho conforme lo que establece la ley.

SEGUNDO: REVOCAR la comunicación número DE-0002814-24 emitida por la Dirección Ejecutiva de fecha 2 de octubre de 2024, por las razones expuestas.

TERCERO: ASIGNAR el canal 3 virtual a favor de **FRANASYL, S.R.L.**, y la tal virtud, PROCEDER con la actualización de los registros correspondientes.

II. Objeto:

15. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto por **FRANASYL, S.R.L.**, la contra la comunicación núm. **DE-0002814-24**, que le fuera notificada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a los fines de dar respuesta a la solicitud de reasignación de canal virtual tres (3) en sustitución del canal sesenta y uno (61), asignado por vía de la Resolución número 001-2022.

III. Consideraciones de Derecho.

16. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso;
- II. Sobre la admisibilidad del recurso jerárquico;
- III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

III.i. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.

17. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

18. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 47, establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

19. Al efecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de jerárquico interpuesto por la sociedad de comercio **FRANASYL, S.R.L.**, contra la correspondencia Núm. **DE-0002814-24**, que le fuera notificada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a los fines de dar respuesta a la solicitud de reasignación de canal virtual 3 en sustitución del canal 61, asignado por vía de la Resolución número 001-2022.

20. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

21. La parte capital del artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”.

22. Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y del Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

23. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un

recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo” y el párrafo I del artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, señala que “En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.”

24. El “Recurso Jerárquico” al que hace alusión el indicado artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se impone en contra de las resoluciones de la Administración Pública que ponga fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar con el procedimiento en sede administrativa o produzca indefensión a la persona interesada. Este recurso administrativo de alzada es un remedio jurídico a disposición del administrado para que, antes de acudir al proceso contencioso-administrativo, el acto administrativo que considera lesivo a sus derechos puede ser revisado por el superior jerárquico del órgano que lo dictó.

25. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

26. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante el superior jerárquico del órgano administrativo que dictó el acto cuestionado.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir el Recurso Jerárquico incoado en fecha 21 de octubre de 2024, por **FRANASYL, S.R.L.**, contra la correspondencia Núm. **DE- 0002814-24**, que le fuera notificada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a los fines de dar respuesta a la solicitud de reasignación de canal virtual 3 en sustitución del canal 61, asignado por vía de la Resolución número 001-2022.

III.ii. Sobre la admisibilidad del Recurso Jerárquico.

28. Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso jerárquico” consiste en la vía o procedimiento que sigue el particular afectado por ante un funcionario de las más alta jerarquía o categoría que el que dictó la medida y mantuvo su actitud de no modificarla, de no dejarla sin efecto, a fin de que ese funcionario jerárquico superior, sea quien modifique o deje sin efecto dicha medida.³

29. Este recurso se denomina también de alzada gubernativa y administrativo y este ha sido llamado también recurso jerárquico, por ser esta nota de superioridad la que lo configura principalmente. Quien sea el superior jerárquico del órgano administrativo, vendrá determinado por ley formal, orgánica u

³ Carvajal Oviedo, Herbert. Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Doctrina y Jurisprudencia al Amparo de las Leyes Nos. 1494 y 13-07. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2009.

ordinaria la administración general del Estado, las Comunicades Autónomas, las de Administración Local y las reguladoras de entidades de derecho público.⁴

30. Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **FRANASYL, S.R.L.**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

31. Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad de la sociedad comercial **FRANASYL, S.R.L.**, para la interposición del presente Recurso Jerárquico.

32. Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Art. 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

33. Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del Recurso objeto de la presente decisión, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

34. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso, la Ley núm. 107-13, en el párrafo III de su artículo 54 establece que: *El recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo en que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.*

35. De su parte, el artículo 5 de la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).*

36. La citada Ley núm.107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

⁴ Agúndez Fernández, Antonio y Fernández Valverde, Rafael. Las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. Ley 30-1992 del 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia. (3ra. Ed.). Granada: Editorial Comares, 2010.

37. Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para que la concesionaria **FRANASYL, S.R.L.**, interpusiera el recurso correspondiente vencía el día 2 de noviembre de 2024, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 21 de octubre de 2024, la recurrente **FRANASYL, S.R.L.**, depositó por ante el **INDOTEL** su instancia introductora del recurso de marras, a los fines perseguidos por la parte recurrente en los petitorios invocados en ocasión de la interposición del recurso al cual se contrae la presente decisión.

38. Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso Jerárquico ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos.

III. Sobre el fondo del presente Recurso Administrativo interpuesto por la razón social FRANASYL, S.R.L.

39. Que, una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente **FRANASYL, S.R. L.**, contra la correspondencia Núm. **DE-0002814-24**, que le fuera notificada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a los fines de dar respuesta a la solicitud de reasignación de canal virtual tres (3) en sustitución del canal sesenta y uno (61), asignado por vía de la Resolución número 001-2022.

40. Que, a los fines dichos, este órgano colegiado ha procedido a realizar un análisis objetivo de los planteamientos invocados por la recurrente **FRANASYL, S.R.L.**, para el sustento de sus pretensiones, en el sentido de que este órgano revoque la correspondencia emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, identificada con el número **DE-0002814-24**.

41. La exigencia de objetividad obliga a la administración a conocer y ponderar cuidadosamente los elementos fácticos y los intereses envueltos en un supuesto antes de proceder a la toma de decisión, a fin de lograr intentar lograr que sea la más acertada.

42. Que la administración está compelida a actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas, que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo a la buena gobernanza democrática, a los fines de garantizar la organización más adecuada al cumplimiento de su finalidad de servir al interés general, las políticas y los servicios públicos.

43. En dicho sentido, resulta prudente tomar en consideración el criterio doctrinal que en este sentido ha sido esgrimido al establecerse que la administración racional es la que se inclina por una buena gobernanza democrática, donde su estándar es adoptar decisiones de calidad en beneficio del interés colectivo, donde se valoran eficientemente todos los intereses en juego a través de cauces de acción abiertos y participativos materializados en el debido procedimiento administrativo.⁵

44. Al efecto, este órgano colegiado está conteste de que no basta que el órgano regulador se subordine al principio de juridicidad en su actividad, sino que a través de sus actuaciones debe procurar la adopción de decisiones objetivas, eficaces y eficientes, que sirvan a las personas, mediante mecanismos y reglas que promocionan la igualdad.

45. Que en el caso al cual se contrae la presente decisión se impone tener presente la igualdad procesal, la cual implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe

⁵ Concepción Acosta, Franklin E. Apuntada Ley No. 107-13. Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, R.D, julio 2016.

ser uniforme cuando se trate de una misma materia, sin importar las instituciones que intervengan y no se viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial.⁶

46. Que el argumento precedentemente invocado tiene sentido en el contexto de la presente decisión, toda vez que este órgano colegiado por vía de la adopción de distintas decisiones administrativas acogió varias solicitudes de reasignación de canal virtual en el proceso de implementación del Plan para la Transición a la Televisión Terrestre Digital y obrar de forma distinta evidentemente conllevaría a la violación a los principios de igualdad y coherencia administrativa.

47. Que, de su parte, el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, aprobado por este órgano colegiado por vía de su Resolución núm. 122-2021, contempla en el párrafo 1 del artículo 4.1.1. la posibilidad de la reasignación del número de canal virtual y al efecto dispone que las concesionarias que deseen un canal virtual distinto al número de canal de televisión distinto al asignado a la televisión analógica podrán solicitarlo al **INDOTEL**.

48. Que, al efecto, este órgano colegiado ha podido corroborar la disponibilidad del canal 3 virtual, habiendo constatado que el impedimento legal invocado por la Dirección Ejecutiva en el acto administrativo que se corresponde a la comunicación DE-0002814-24 afecta exclusivamente al canal análogo, pues la Resolución número 050-2022, fue adoptada por este órgano colegiado con el propósito de conocer la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** sobre el reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal tres (3) VHF (frecuencias 60-66 MHz).

49. Que, por tanto, en base a la potestad discrecional administrativa este órgano administrativo está investido de cierto margen de acción para decidir si acoge o rechaza el recurso jerárquico objeto de la presente decisión, pues la discrecionalidad está sometida al principio de legalidad administrativa, por lo que esta libertad de acción de la Administración está limitada a un fin, que es la satisfacción del interés público que protege la ley.

50. La facultad discrecional administrativa significa que la propia ley, en aplicación del referido principio de legalidad, le permite a la administración que sea ella quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto, eligiendo con cierta amplitud la situación de hecho ante la que se adoptará una decisión o la decisión que se adoptará ante una situación de hecho.

51. Al efecto vale indicar que, conforme criterio de los más reputados administrativistas, si bien la actuación administrativa está predeterminada, perfectamente reglada por el ordenamiento, es posible y por demás una situación frecuente que la normativa aplicable permita a la administración un margen más o menos amplio de libre decisión en el que puede adoptar una pluralidad de opciones o decisiones, cualquier de ellas válidas, si no se rebasa ese margen.

52. Las opciones que adopte la administración en el margen de la discrecionalidad que ofrece el ordenamiento son todas ellas perfectamente válidas, acordes con la legalidad, por tanto, no será posible su anulación en vía judicial. Los tribunales solo podrían revisar, declarar inválidas y anular las opciones o decisiones administrativas que rebasan el margen de discrecionalidad, pero no las opciones que se desenvuelven en dicho margen⁷.

53. Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por la recurrente **FRANASYL S.R.L.**, en su recurso jerárquico depositado ante el **INDOTEL**, este Consejo Directivo entiende

⁶ Sentencia TC/0022/12 del 21 de junio de 2012.

⁷ Esteve Pardo, José. Lecciones de Derecho Administrativo (3ra. Edición), (2013),

pertinente acogerlo con base en los motivos expuestos en la presente resolución y consecuentemente procede a disponer la revocación del acto administrativo impugnado.

54. Establecer, a fin de asegurar la eficacia del presente acto administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los interesados o empresas vinculadas al objeto que nos ocupa que cuentan con la facultad de presentar cualquier recurso ante el contenido de la presente decisión, ya sea mediante la interposición de un recurso de reconsideración incoado ante este Consejo Directivo o mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Para el ejercicio de las acciones indicadas, dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación o notificación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 2 del 8 de agosto de 2013.;

VISTA: La Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 17 de enero de 2007;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Ley Orgánica de Administración Pública, del 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTOS: Los Decretos núm. 539-20, 437-2022 y 666-2023, de fechas 7 de octubre de 2020, 9 de agosto de 2022 y 29 de diciembre de 2023, respectivamente;

VISTO: El Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, aprobado por vía de la Resolución núm. 122-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021;

VISTA: La Resolución núm. 001-2022 de fecha 13 de enero de 2022, que le asigna a **FRANASYL S.R.L.**, el segmento de frecuencias 578-584 MHZ (Canal Físico) y Canal 61, virtual;

VISTA: La Resolución núm. 083-2022 de fecha 1º de septiembre de 2022, que actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital;

VISTA: La Resolución núm. 072-2024 de fecha 11 de julio de 2024;

VISTA: La Resolución núm. 087-2024 de fecha 8 de agosto de 2024;

VISTA: La correspondencia núm. 281745, que contiene la solicitud de **FRANASYL S.R.L.**, para la asignación del canal 3 virtual en sustitución del canal 61;

VISTA: La comunicación núm. DE-0002814-24, notificada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 3 de octubre de 2024, a los fines de dar respuesta a la referida solicitud de asignación de canal virtual;

VISTA: La Correspondencia núm. 284925, que se corresponden a la instancia depositada **FRANASYL S.R.L.**, en ocasión de la interposición del Recurso Jerárquico contra la comunicación precedentemente descrita;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

IV. Parte dispositiva.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico depositado ante el **INDOTEL** en fecha 21 de octubre de 2024, por la concesionaria **FRANASYL S.R.L.**, contra la comunicación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, identificada con el núm. **DE-0002814-24**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso Jerárquico interpuesto por **FRANASYL S.R.L.**, contra el acto administrativo contenido en la comunicación precedentemente indicada y en consecuencia disponer su consecuente revocación.

TERCERO: ACOGER la solicitud de reasignación del número de canal virtual depositada por la sociedad **FRANASYL S.R.L.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital y en consecuencia asignarle el canal tres (3) virtual.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General De Telecomunicaciones, núm. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **FRANASYL S.R.L.**, su publicación en la página web que esta institución mantiene en la red de internet y la actualización de la tabla aprobada para el Reordenamiento de Frecuencias TTD.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo, Miembro Ex Oficio del
Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

/..continuación de firmas al dorso.../

Tomás Pérez Ducy
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo